

# Reglamento del SERVICIO DE CABLEDISTRIBUCION

## TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES.

### Capítulo I – Objeto y Ámbito de Aplicación.

**Artículo 1º** El presente Reglamento establece las disposiciones que regulan el otorgamiento de Licencias y la instalación, operación, funcionamiento y explotación del SERVICIO DE CABLEDISTRIBUCION, en el marco de lo dispuesto por la Ley de Telecomunicaciones vigente y en sus Normas Reglamentarias.

### Capítulo II – Aplicación, Control e Interpretación.

**Artículo 2º** La aplicación y el control de las disposiciones del presente Reglamento, así como su interpretación, corresponde a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Todo informe técnico de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones sobre las materias tratadas en el presente Reglamento, tendrá el valor de prueba pericial.

### Capítulo III – Terminología.

**Artículo 3º** Los términos y expresiones empleados en el presente Reglamento tendrán el significado que se les asigna en la Ley de Telecomunicaciones, en sus Normas Reglamentarias, en este Reglamento, o en su defecto, en los convenios y acuerdos internacionales de telecomunicaciones vigentes en el país.

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1.- **Abonado:** es el usuario que ha celebrado un contrato de prestación del SERVICIO DE CABLEDISTRIBUCION, con un titular de Licencia para la explotación de dicho servicio;
- 2.- **Área o Localidad de Cobertura:** área geográfica especificada en la Resolución de Licencia en la cual se autoriza la instalación y explotación del SERVICIO DE CABLEDISTRIBUCION;
- 3.- **Cabecera:** es donde se realiza la generación y/o la recepción, el procesamiento de las señales de televisión, el inicio del transporte y la distribución de la señal correspondiente a la Red del SERVICIO DE CABLEDISTRIBUCION, para los abonados, dentro de área de Cobertura. La cabecera está compuesta por el Centro de Recepción y por el Centro de Procesamiento de Distribución;
- 4.- **Centro de Procesamiento y Distribución:** es donde se realiza el procesamiento de las señales de televisión y se inician el transporte y la distribución de la señal correspondiente al sistema, para los abonados, dentro del área de cobertura. El centro de procesamiento y distribución debe ser capaz de controlar la emisión y calidad de cada uno de los canales emitidos, en forma individual. Se considerarán parte del centro de procesamiento y distribución los equipos concernientes a un canal de generación propia, en caso de existir;
- 5.- **Centro de Recepción:** es donde se reciben las señales de televisión ya sea por enlaces satelitales o terrestres, para su posterior transporte y distribución;
- 6.- **Homologación:** comprobación y verificación de la compatibilidad de funcionamiento y operación de un equipo de telecomunicaciones con una red o sistema de telecomunicaciones, de acuerdo a normas técnicas establecidas;
- 7.- **Satélite:** estación espacial destinada a transmitir o retransmitir señales de radiocomunicación y realizar enlaces con estaciones terrenas;
- 8.- **Servicios de Difusión:** son servicios de telecomunicaciones que permiten la transmisión o emisión de comunicaciones en un solo sentido a varios puntos de recepción simultánea;
- 9.- **Servicio de Cabledistribución:** es aquel servicio de difusión, que distribuye señales de sonido y video por línea física de multicanales a multipunto destinado al público interesado sobre una base de suscripción;
- 10.- **Telecomunicaciones:** es toda transmisión y/o emisión y recepción de señales que representan signos, escrituras, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza, por medios físicos, medios electromagnéticos, medios ópticos u otros;

- 11.- **Televisión:** forma de Telecomunicación que permite la transmisión de imágenes no permanentes de objetos fijos o móviles;
- 12.- **Televisión Codificada:** señal de televisión sometida a un proceso electrónico que altera su forma original, para hacerla ininteligible en los receptores que no dispongan del dispositivo específico para su recomposición;
- 13.- **Usuario:** persona física o jurídica que en forma eventual o permanente, tiene acceso a algún servicio público o privado de telecomunicaciones.

#### Capítulo IV – Naturaleza del SERVICIO DE CABLEDISTRIBUCION.

**Artículo 4°** El SERVICIO DE CABLEDISTRIBUCION, de conformidad a lo establecido en la ley de Telecomunicaciones, es un servicio cuyas emisiones, en modalidad multicanal, están destinadas a ser recepcionadas solo por quienes suscriban el correspondiente contrato de prestación de servicio con el proveedor de dicho servicio, el que podrá establecer una contraprestación económica o tarifa por su suministro. Su prestación requiere de Licencia otorgada mediante Resolución de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, a solicitud de parte interesada. El SERVICIO DE CABLEDISTRIBUCION se prestará en régimen de libre competencia.

**Artículo 5°** La Licencia para la explotación del SERVICIO DE CABLEDISTRIBUCION se otorgará por un plazo de diez años, contados desde la fecha de notificación de la respectiva Resolución dictada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. Estas Licencias podrán ser renovadas por igual período, a solicitud de parte, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Telecomunicaciones, en sus Normas Reglamentarias y sus modificaciones, y en este Reglamento.

**Artículo 6°** Los prestadores del SERVICIO DE CABLEDISTRIBUCION, podrán subarrendar la red y ofrecer servicios diferentes que el SERVICIO DE CABLEDISTRIBUCION, con el previo otorgamiento del título habilitante por parte de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y del cumplimiento de los requisitos exigidos por la reglamentación del servicio correspondiente.

**Artículo 7°** La explotación de cualquier servicio de valor agregado, a través del SERVICIO DE CABLEDISTRIBUCION, o la explotación de cualquier servicio de telecomunicaciones que requiera la utilización de la infraestructura y/o red correspondiente al SERVICIO DE CABLEDISTRIBUCION, requerirá de la autorización previa de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad a lo establecido en el Reglamento pertinente y deberá ser inscrito en el Registro Nacional de Servicios de Telecomunicaciones.

Como condición para el otorgamiento de títulos habilitantes es necesario que el SERVICIO DE CABLEDISTRIBUCION esté instalado y funcionando para lo cual previamente debió obtener la aprobación para la puesta en servicio por parte de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

**Artículo 8°** La Licencia para la explotación del SERVICIO DE CABLEDISTRIBUCION no podrá ser transferida, salvo autorización previa de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, conforme lo dispuesto por el Artículo 63° de las Normas Reglamentarias de la Ley de Telecomunicaciones. Requerirá de autorización otorgada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la venta o cesión de acciones o participaciones sociales que produzcan, por parte de la vendedora o cedente, la pérdida del control social o de la posibilidad de formar la voluntad social.

### **TITULO II: ESPECIFICACIONES TECNICAS.**

#### Capítulo I – Especificaciones para la instalación y operación.

**Artículo 9°** El proyecto técnico y las instalaciones para la explotación del SERVICIO DE CABLEDISTRIBUCION, deben ser aprobados por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, y sujetos a verificación, inspección y fiscalización.

**Artículo 10°** El tendido de la red de distribución, como también los detalles constructivos para el soporte de los mismo, deberá contar con la patente municipal correspondiente, como así también con la autorización de los organismos o empresas propietarias de las postaciones, ductos, etc., destinados a otro fines para su utilización.

**Artículo 11°** El titular de la Licencia deberá contar con una Cabecera o Centro de Procesamiento y Distribución, pudiendo estar ubicado dentro del Área de Cobertura o fuera de ella. En este último caso, queda expresamente prohibida la distribución fuera del área de cobertura autorizada.

Asimismo, el titular de la Licencia podrá modificar la ubicación de la Cabecera o del Centro de Procesamiento y Distribución de conformidad con lo dispuesto por el presente Reglamento.

El Centro de Procesamiento y Distribución debe ser capaz de controlar la emisión y calidad de cada uno de los canales emitidos, en forma individual.

**Artículo 12°** El titular de la Licencia podrá recibir directamente señales de radiodifusión televisiva de la República del Paraguay, por medio de un sistema de recepción conectado con la Cabecera.

**Artículo 13°** Los radioenlaces utilizados deben ajustarse a la normativa vigente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. Para el efecto deberá solicitarse la autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la cual asignará las frecuencias correspondientes para el mismo, en caso de considerar viable la propuesta. Las torres de soporte de las correspondientes antenas deberán cumplir con la normativa vigente, en cuanto a la altura, ubicación y balizamiento.

**Artículo 14°** El titular de la Licencia podrá recibir señales de televisión, por medio de un sistema de recepción satelital. Los enlaces satelitales deberán realizarse exclusivamente con los satélites inscriptos por los proveedores de capacidad satelital (PCSAT) registrados en la CONATEL.

**Artículo 15°** Las características técnicas requeridas para los equipos terminales que forman parte de la estación terrena, estarán sujetas al cumplimiento de las últimas recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT-T, UIT-R).

**Artículo 16°** El titular de la Licencia deberá presentar todos los datos técnicos y operacionales de sus estaciones terrenas de recepción, conforme a los requerimientos de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y de los Operadores Satelitales. Deberá garantizar el cumplimiento de los parámetros técnicos establecidos.

**Artículo 17°** El titular de la Licencia deberá indicar la dirección y la posición geográfica (coordenadas geográficas) de sus estaciones terrenas de recepción.

**Artículo 18°** Los centros de procesamiento y distribución y/o cabeceras correspondientes al SERVICIO DE CABLEDISTRIBUCION podrán conectarse entre sí, y/o con las estaciones de otro servicio de radiodistribución, a los efectos de proveer/recibir señales de televisión, para su distribución en el Área de Cobertura, siempre que cuenten con la previa autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y de las empresas proveedoras de dichas señales.

Lo anterior, sin embargo no autorizará modificación alguna, en el Área de Cobertura que individualmente les haya sido otorgada en sus respectivas licencias.

Esta conexión deberá realizarse dando cumplimiento a los acuerdos de derechos de autor y de propiedad intelectual.

**Artículo 19°** No obstante lo señalado en el artículo anterior, será de responsabilidad de cada titular de Licencia para la explotación del SERVICIO DE CABLEDISTRIBUCION, todo lo referente al contenido de la programación que transmitan a través de sus centros de procesamiento y distribución, en relación al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulen dicho aspecto, como también, los relacionados con los derechos de autor, propiedad intelectual o de aplicación general a los medios de comunicación.

**Artículo 20°** La conexión indicada en el Artículo 18 deberá realizarse bajo las siguientes condiciones:

- \* El que provea las señales de televisión debe contar con Licencia y habilitación expedidas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, además de encontrarse al día en sus obligaciones con el Ente Regulador;
- \* El que reciba las señales de televisión debe contar con Licencia expedida por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones;
- \* Se deberá presentar el contrato de conexión entre los prestadores para su aprobación por parte de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones que emitirá un

pronunciamiento expresando su conformidad o formulando las disposiciones técnicas que serán obligatoriamente incorporadas al contrato;

- \* Se deberá presentar para su aprobación el proyecto técnico-económico de todo lo concerniente al enlace de conexión, firmado por un profesional técnico matriculado con categoría I en la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

## Capítulo II – Homologación de los equipos de cabledistribución.

**Artículo 21°** Los equipos utilizados para la recepción, generación, procesamiento y distribución de las señales de cabledistribución, así como para su eventual codificación, deberán estar homologados cumpliendo todos los requisitos fijados en la norma técnica respectiva de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Para los fines de planificación del servicio de cabledistribución, se utilizarán las características técnicas de receptores de televisión de calidad "media baja", definido por el órgano competente de la UIT.

## Capítulo III – Registro Nacional de Servicios de Telecomunicaciones.

**Artículo 22°** La Comisión Nacional de Telecomunicaciones incluirá en el Registro Nacional de Servicios de Telecomunicaciones a los titulares de Licencia para explotar el SERVICIO DE CABLEDISTRIBUCION, el que será de conocimiento público.

## Capítulo IV – Pago de Derecho, Tasas y Aranceles.

**Artículo 23°** Por el otorgamiento de la Licencia para la explotación del servicio de cabledistribución, el titular deberá pagar un Derecho, conforme lo establecido en la Ley de Telecomunicaciones, en sus Normas Reglamentarias, así como en la Resolución de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en la materia.

**Artículo 24°** El derecho por otorgamiento de la Licencia previsto en el artículo anterior, se abonará por única vez por cada periodo de Licencia y su pago es requisito indispensable para el inicio de la vigencia del acto jurídico implícito en la Licencia otorgada. Dicho pago deberá verificarse en el plazo de sesenta días siguientes a la fecha de la notificación del otorgamiento de la Licencia.

**Artículo 25°** Por la explotación comercial de la Licencia del servicio de cabledistribución, el titular deberá pagar una tasa anual equivalente al 1 (uno) por ciento de sus ingresos brutos. Esta tasa se abonará en la modalidad de pago a cuenta del monto que en definitiva le corresponda pagar, en cuotas mensuales, equivalentes al 1 (uno) por ciento de los ingresos brutos, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de las Normas Reglamentarias de la Ley de Telecomunicaciones, y de acuerdo a los procedimientos aplicados por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

**Artículo 26°** Por la utilización del espectro radioeléctrico, el titular de Licencia para la explotación del servicio de cabledistribución, deberá pagar el arancel anual que, al efecto, fije la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en su reglamentación vigente al respecto.

**Artículo 27°** Las Licencias para la explotación del servicio de cabledistribución, que se otorguen durante el transcurso del año, deberán pagar un arancel proporcional a la duodécima parte del arancel anual, como tantos meses faltaren para la terminación del año, dentro de los (30) días calendario posteriores al otorgamiento de la Licencia.

**Artículo 28°** Transcurrido el plazo indicado en el Artículo anterior se aplicará, lo dispuesto en el artículo 127 de las Normas Reglamentarias de la Ley de Telecomunicaciones.

**Artículo 29°** El titular de la Licencia que reciba señales de televisión proveídas por la cabecera o estación de otro titular de Licencia, en las condiciones establecidas en el presente Reglamento, deberá pagar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, por cada canal de televisión recepcionado, un monto igual al arancel por uso del espectro radioeléctrico, excepto por las señales de inclusión obligatoria de conformidad a lo dispuesto en este Reglamento.

**Artículo 30°** Lo indicado en el artículo 28° se aplicará también a lo establecido en el artículo 29°.

**Artículo 31°** Por la realización de la inspección de habilitación, el titular de Licencia para la explotación del servicio de cabledistribución, deberá pagar el monto que, al efecto, fije la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en su reglamentación vigente al respecto.

## TITULO III: LICENCIAS.

### Capítulo I – Requisitos.

**Artículo 32°** Sólo podrán ser titulares de Licencia para la explotación del servicio de cabledistribución, personas físicas de nacionalidad paraguaya mayores de edad o personas jurídicas, constituidas en el Paraguay y con domicilio en el país, cuyo objeto social incluya el rubro de prestación de servicios de telecomunicaciones, de difusión y/o cabledistribución.

Las personas físicas y los Presidentes, Directores, Administradores o Gerentes y representantes legales de las personas jurídicas mencionadas precedentemente, no deben:

- (a) Haber sido declarados, según la Ley, incapaces para ejercer el comercio.
- (b) Estar condenados por delitos con penas privativas de la libertad.

Además, los mencionados presidentes, administradores y representantes legales deberán ser paraguayos. Sin embargo, los directorios de las personas jurídicas podrán estar integrados por extranjeros, siempre que no constituyan mayoría.

Para el caso de extranjeros, los mismos deberán cumplir con las disposiciones migratorias vigentes.

El titular de la Licencia, el presidente, los directores, el gerente y los representantes legales, podrán tener acciones o cuotas sociales en otras empresas prestadoras del servicio de cabledistribución, siempre que estas otras empresas suministren el servicio en un área de cobertura distinta a la dispuesta en la Licencia.

**Artículo 33°** La Comisión Nacional de Telecomunicaciones no dará tramite a solicitudes de Licencia para la explotación del servicio de cabledistribución, cuando concurren una o más de las siguientes situaciones:

- (a) Su otorgamiento ponga en peligro real o potencial la seguridad nacional o sea contrario al interés público.
- (b) El solicitante o alguno de los socios, tratándose de personas jurídicas, hubiese sido sancionado con la cancelación de alguna concesión, Licencia o autorización del servicio de telecomunicaciones. Lo anterior no se aplicará cuando la causal de la cancelación haya sido la falta de pago de la tasa por explotación comercial del servicio o el arancel por la utilización del espectro radioeléctrico. En tal situación, el pago de dichos conceptos será requisito indispensable para que se acoja la solicitud de Licencia.
- (c) El solicitante estuviera incurso en alguna de las prohibiciones establecidas en la Ley de Telecomunicaciones o en sus Reglamentos.

### Capítulo II – Procedimientos Administrativos.

**Artículo 34°** En general, el proceso normal para otorgar una Licencia para la explotación del servicio de cabledistribución, constará de las siguientes etapas:

- (a) Presentación de las solicitudes de Licencias, por parte de los interesados.
- (b) Examen de las solicitudes por parte de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, a los efectos de verificar que la solicitud contenga o esté acompañada de la información y documentación exigidos en este Reglamento, así como el cumplimiento de todas las disposiciones del mismo. También evaluará la factibilidad y coherencia del proyecto presentado y el respeto de las normas técnicas vigentes.
- (c) En caso de no reunir alguno de los requisitos técnicos, económicos o jurídicos, se notificará al solicitante a cerca de los documentos u otros datos faltantes, para que dentro del plazo máximo de 60 (sesenta) días calendario cumplan con subsanar lo observado. Expirado el plazo sin haberse cumplido lo requerido, la solicitud se considerará como no presentada y se pondrán a disposición del solicitante los documentos presentados.

(D) En caso favorable la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, mediante conclusiones debidamente fundadas, otorgará la Licencia.

**Artículo 35°** La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá aceptar o rechazar propuestas, sin que en ningún caso se origine por tal acto, derecho de indemnización alguna.

**Artículo 36°** Sin perjuicio de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, que expresa o implícitamente se consignen, los solicitantes desde el momento en que aportan la documentación necesaria para obtener la Licencia, declaran conocer todas y cada una de las normas que se aplique al servicio de cabledistribución.

**Artículo 37°** En términos generales, las solicitudes de Licencia para la explotación del Servicio de Cabledistribución deberán estar rubricadas por el recurrente en todas sus páginas. Las solicitudes de Licencia deberán contener lo siguiente:

- (a) La solicitud de Licencia, dirigida al Presidente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones;
- (b) Los antecedentes legales de la persona física o de la persona jurídica y de la personería de quien o quienes comparecen en su representación, según sea el caso;
- (c) El proyecto técnico;
- (d) El proyecto económico;
- (e) La propuesta programática.

**Artículo 38°** La solicitud de Licencia deberá ir, necesariamente, acompañada de los siguientes antecedentes legales:

De la Persona Física:

Solicitud por escrito dirigida al Presidente de la CONATEL, identificando a la parte interesada y/o al representante debidamente autorizado.

Fotocopia autenticada de la cédula de identidad civil paraguaya o permiso de residencia. Constitución del domicilio en la República del Paraguay para todos los efectos relacionados con la solicitud.

Constancia de no poseer antecedentes penales, expedida dentro de los últimos sesenta días, previos a su presentación, por la Sección Estadísticas Criminales del Poder Judicial de Asunción. Los residentes de otras localidades deberán presentar la constancia expedida por la Secretaría del Crimen de la circunscripción judicial respectiva.

Certificado de cumplimiento tributario o copia autenticada de la Declaración Jurada del pago del IVA correspondiente al último mes.

Certificado de la Sindicatura General de Quiebras, con constancia de no encontrarse en situación de quiebra o de convocatoria de acreedores, expedido dentro de los últimos treinta días, previos a su presentación.

Certificado del Registro de Interdicciones de la Dirección General de los Registros Públicos, de no encontrarse en interdicción judicial, expedido dentro de los últimos treinta días, previos a su presentación.

Declaración jurada de no haber incurrido en incumplimiento de contrato con el Estado Paraguayo, durante los últimos tres años.

Manifestación de conocimiento y aceptación del Reglamento del Servicio de Cabledistribución.

De la Persona Jurídica:

Solicitud por escrito dirigida al Presidente de la CONATEL, firmada por el representante de la persona jurídica, debidamente autorizado.

Documentos que acrediten la existencia legal de la persona jurídica tales como la Escritura de Constitución y protocolización de los Estatutos Sociales y sus modificaciones. Los Estatutos deberán estar inscriptos en la Sección Personas Jurídicas de la Dirección de los Registros Públicos.

Testimonio de la Escritura Pública del Mandato, extendido por la sociedad solicitante a su representante legal o fotocopia simple de los documentos que acrediten las facultades del firmante de la oferta para comprometer al oferente. Estos documentos pueden consistir en: un poder suficiente otorgado por Escritura Pública (no es necesario que esté inscripto en el Registro de Poderes); o los documentos societarios que justifiquen la representación del firmante, tales como las actas de asamblea y de directorio en el caso de las sociedades anónimas, para las demás sociedades, según su propio estatuto.

Constitución del domicilio en la República del Paraguay para todos los efectos relacionados con la solicitud.

Certificado de cumplimiento tributario o copia autenticada de la Declaración Jurada del pago del IVA correspondiente al último mes.

Constancia de no poseer antecedentes penales correspondiente al representante legal, expedida dentro de los últimos treinta días, previos a su presentación, por la Sección Estadísticas Criminales del Poder Judicial de Asunción. Los residentes de otras localidades deberán presentar la constancia expedida por la Secretaría del Crimen de la circunscripción judicial respectiva.

Certificado de la Sindicatura General de Quiebras con constancia de no encontrarse en situación de Quiebra o convocatoria de acreedores, expedido dentro de los últimos treinta (30) días, previos a su presentación.

Certificado del Registro de Interdicciones de la Dirección General de los Registros Públicos, de no encontrarse en interdicción judicial, expedido dentro de los últimos treinta días, previos a su presentación.

Declaración Jurada de no haber incurrido en incumplimiento de contrato con el Estado Paraguayo en los últimos tres años.

Constancia de la inscripción en el Registro de la Dirección del Trabajo.

Manifestación de conocimiento y aceptación del Reglamento del Servicio de Cabledistribución.

Todos los documentos señalados en este artículo deberán ser originales o copias debidamente autenticadas por Escribano Público, firmados en todas sus páginas.

**Artículo 39°** El proyecto técnico, que se acompañe con la solicitud, deberá contener lo siguiente:

- (a) Localidad, dirección y número de teléfono del lugar donde estará ubicada la cabecera o centro de distribución y procesamiento;
- (b) Listado completo del equipamiento a instalar;
- (c) Especificaciones técnicas y diagramas circuitales de todos los equipamientos utilizados, en formato digital (CD). Se aceptarán catálogos de equipos en idioma español, portugués e inglés;

- (d) Memoria descriptiva del funcionamiento del sistema;
- (e) Descripción del sistema de recepción aérea. Declaración de la cantidad de señales que serán recibidas vía aérea;
- (f) Descripción del sistema de recepción satelital. Declaración de la cantidad de señales que serán recibidas vía satélite;
- (g) Descripción del sistema de conexión con la cabecera de otro Licenciario, de recepción a través de medios guiados (coaxial, fibra óptica), de recepción desde la Internet, otros. Declaración de la cantidad de señales que serán recibidas por cada uno de estos sistemas;
- (h) Descripción del sistema de generación de señales;
- (i) Descripción del sistema de procesamiento de señales;
- (j) Descripción del sistema de codificación;
- (k) Descripción del sistema de distribución;
- (l) Plano de distribución de las líneas de transmisión primarias y secundarias dentro del área de cobertura donde se encuentra el sistema, en formato .kml/.kmz (CD);
- (m) Descripción del sistema de recepción del abonado;
- (n) Descripción de las facilidades de administración, operación y mantenimiento del sistema;
- (o) Descripción del sistema de puesta a tierra;
- (p) Descripción del suministro de energía eléctrica primaria;
- (q) Coordenadas geográficas del lugar y cota de emplazamiento de la cabecera o centro de distribución y procesamiento;
- (r) Memoria técnica de los locales destinados a estudios, sala de locución en off, antecámaras de silencio y salas de control;
- (s) Descripción del tratamiento, aislamiento acústico, iluminación de las diferentes salas;
- (t) Demás documentaciones referentes al proyecto, normas y especificaciones técnicas, acuerdos, requeridos por el presente reglamento.

Todas las páginas del proyecto técnico deberán estar firmadas por un profesional con matrícula Categoría I, expedida por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y adjuntar copia autenticada de su carnet respectivo.

El proyecto técnico deberá estar acorde con las especificaciones técnicas y normativas del presente Reglamento, así como con las dictadas con posterioridad por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

**Artículo 40°** El proyecto económico que se acompañe con la solicitud, deberá contener los antecedentes de respaldo, relativo exclusivamente a la instalación, operación y explotación de la Licencia que se esté solicitando.

Se deberá presentar:

- (a) Estudio de factibilidad del mercado del área de cobertura.
- (b) Proyección del monto previsto para el establecimiento del servicio para los primeros diez años.
- (c) Justificación del Capital declarado, en lo que se refiere a los rubros a los cuales se destinará la inversión.
- (d) Manifestación, en carácter de declaración jurada, por escritura pública, del monto previsto para el establecimiento del servicio para los primeros diez años.

### Capítulo III: Otorgamiento de la Licencia

**Artículo 41°** Las Licencias para la explotación del servicio de cabledistribución, se otorgarán por Resolución de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. Esta Resolución se notificará directamente al interesado, en el domicilio legal constituido.



**Artículo 42°** La Resolución que otorgue la Licencia deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

- (a) Identificación del titular de la Licencia.
- (b) El tipo de servicio.
- (c) El área de cobertura.
- (d) El plazo de vigencia de la Licencia.
- (e) La dirección de la cabecera o centro de procesamiento y distribución.
- (f) Monto a pagar por el derecho de Licencia.
- (g) Los plazos, contados desde la fecha de notificación del otorgamiento de la Licencia, para el pago del derecho de Licencia.
- (h) Los plazos, contados desde la fecha de notificación del otorgamiento de la Licencia, para el inicio de la prestación del servicio.

Además, en la Resolución que otorgue una Licencia, deberá dejarse constancia expresa de que estas condiciones y características técnicas no pueden ser modificadas sin la autorización previa de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

#### Capítulo IV: Extinción y caducidad de las Licencias.

**Artículo 43°** La Licencia para la explotación del servicio de cabledistribución se extingue o quedará sin efecto de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 71 de la Ley de Telecomunicaciones y sus Normas Reglamentarias.

La extinción se certificará por Resolución de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

#### Capítulo V: Renovación y Modificación de las Licencias.

**Artículo 44°** Las Licencias para la explotación del servicio de cabledistribución, podrán renovarse, al vencimiento de su plazo de vigencia, por un nuevo período de diez años. Para ello, el titular de la Licencia deberá presentar la correspondiente solicitud de renovación, antes del vencimiento, acompañando los documentos que sean requeridos por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. La renovación se dará de acuerdo a las condiciones fijadas en la Ley de Telecomunicaciones, el Decreto Reglamentario y sus modificaciones, y el presente Reglamento.

**Artículo 45°** Es obligación del titular de la Licencia solicitar la autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones para trasladar, cambiar o modificar, en cualquier forma, las condiciones técnicas y canales de emisión que fueron aprobados para el funcionamiento de la estación. Los elementos señalados en las letras (c) y (e), del artículo 42° de este Reglamento, sólo podrán ser modificados durante la vigencia de la respectiva Licencia, a petición de parte, previa autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, otorgada por Resolución.

La correspondiente solicitud para la modificación de los mencionados elementos, se presentará ante la CONATEL, cumpliendo con los requisitos del artículo 39° y 40° de este Reglamento, que sean pertinentes, con un detalle de los elementos que se desean modificar y la exposición de los motivos para ello. Dicha solicitud deberá acompañarse de una memoria técnica con la descripción de la modificación deseada y con la correspondiente información técnica, tales como catálogos, planos y diagramas.

**Artículo 46°** La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, dictará la Resolución que autorice la modificación solicitada, siempre que se cumplan con los requisitos exigidos.

**Artículo 47°** Las modificaciones que no afecten a elementos de la Licencia, señalados en el artículo 42° de este Reglamento, deberán ser informadas a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, por parte del titular de la misma, en forma previa a su ejecución.

## TITULO IV: FUNCIONAMIENTO.

### Capítulo I – Instalación.

**Artículo 48°** El titular de una Licencia para la explotación del servicio de cabledistribución, dispondrá de un plazo de un año contado a partir de la fecha de notificación de la Resolución de adjudicación de Licencia para la puesta en servicio del sistema. Para el efecto antes de culminado el plazo deberá solicitar por escrito a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones la realización de la inspección de habilitación.

**Artículo 49°** La solicitud de inspección deberá estar acompañada de:

- (a) una copia de la ordenanza o resolución municipal que autorice el tendido (aéreo o subterráneo) de la red del sistema, la que deberá hallarse debidamente autenticada.
- (b) una copia debidamente autenticada de la autorización del organismo o empresa que detente la propiedad de la postación o de los ductos, para el caso de aquellos titulares de Licencia que utilicen postaciones o ductos ajenos para la distribución de la red del sistema.
- (c) modelo de contrato con los abonados, aprobados por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, conforme lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley de Telecomunicaciones.
- (d) ubicación de la oficina de atención al cliente.
- (e) ubicación de las Instituciones del Estado Paraguayo dedicadas a la atención de la salud pública a las que les será proveído el servicio en forma gratuita.

**Artículo 50°** El titular de una Licencia para la explotación del servicio de cabledistribución, no podrá iniciar la prestación de dicho servicio, sin que sus obras e instalaciones, amparadas por la Resolución que otorgó la Licencia o dio su aceptación para una modificación de ésta, posterior a su operación inicial, hayan sido previamente inspeccionadas y autorizadas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. Esta autorización se otorgará al comprobarse que dichas obras e instalaciones fueron correctamente ejecutadas, correspondiendo a lo especificado en el proyecto técnico-económico, aprobado en el acto del otorgamiento de la Licencia o de la aceptación de modificación solicitada.

**Artículo 51°** Para la mencionada inspección y aceptación de obras e instalaciones, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones dispondrá de un plazo de treinta días, contados desde la fecha en que el interesado haya solicitado por escrito, dicha inspección. Vencido este plazo, sin que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones hubiere procedido a efectuar la inspección solicitada, el titular de la Licencia podrá ponerlas en servicio, sin perjuicio de que la citada Comisión Nacional proceda a inspeccionar las obras e instalaciones con posterioridad.

Se tendrá por presentada la solicitud de inspección, solo si la misma cumple con lo dispuesto en los Artículos 48° y 49° del presente Reglamento.

### Capítulo II – Operación.

**Artículo 52°** La operación de las estaciones del servicio de cabledistribución, deberá dar fiel cumplimiento a todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes; a las características técnicas y condiciones establecidas en la respectiva Licencia.

Toda interrupción del servicio de cabledistribución deberá ser autorizada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, excepto caso fortuito o de fuerza mayor. En el evento de que esto último ocurra, el responsable de la estación de cabledistribución, deberá comunicarlo a la citada Comisión en el plazo establecido conforme a la normativa vigente en la materia.

**Artículo 53°** Los programas de cine, videos u otros contenidos de producción nacional o extranjera, emitidos desde la cabecera o centro de procesamiento y distribución de la red, deben tener autorización de los propietarios y/o distribuidores de los mismos.

**Artículo 54°** Los titulares de Licencia podrán variar la grilla de programación.

Para efectuar el aumento del número de canales, deberá previamente obtener la aprobación correspondiente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

En caso de que el aumento de canales implique superar el monto declarado inicialmente para el establecimiento del servicio los titulares de Licencia deberán informar a la Comisión

Nacional de Telecomunicaciones, ya que si el titular de la Licencia dentro del plazo de vigencia de la misma desea superar el monto inicialmente declarado deberá previamente realizar un pago complementario en concepto de derecho, siempre que la ampliación sea autorizada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

**Artículo 55°** Los titulares de Licencia para el Servicio de Cabledistribución deberán incluir en su grilla de canales, sin costo alguno para el usuario, las señales correspondientes a los licenciatarios del Servicio de Televisión que cubran su área de cobertura y la señal de la Televisión Pública "PARAGUAY TV HD DIGITAL" emitida por la Secretaría de Información y Comunicación – SICOM, siempre que los licenciatarios titulares de dichas señales lo permitan sin costo alguno.

La señal de la Televisión Pública de la Secretaría de Información y Comunicación – SICOM deberá ser emitida en el Canal 3 (tres) de la grilla.

La inclusión de las señales del Servicio de Televisión a que se hace referencia en el párrafo anterior deberá realizarse sin alteración o modificación alguna, salvo que el mismo licenciatario al que corresponde la señal lo autorice o lo exija debido a la existencia de contenido específico de carácter exclusivo u otro motivo debidamente justificado, en ejercicio de los derechos que le corresponden.

En los casos en que los licenciatarios del Servicio de Televisión a que se hace referencia en el presente Artículo permitan la inclusión sin costo de sus señales en las grillas de los titulares de Licencia del Servicio de Cabledistribución, estos últimos estarán exentos del pago del Arancel por Uso del Espectro Radioeléctrico correspondiente a la recepción satelital de las señales del Servicio de Televisión incluidas en su grilla de canales en cumplimiento de la obligación establecida en el presente Artículo. En este caso, igualmente, los Licenciatarios del Servicio de Cabledistribución se encuentran autorizados a superar el número de canales autorizados en el marco de las Licencias que le fueron otorgadas, sus Renovaciones y Ampliaciones, siempre que el aumento sea derivado del cumplimiento de la obligación establecida en el presente artículo.

**Artículo 56°** Los canales que contengan programación que atente contra el pudor y las buenas costumbres deberán estar codificados, o en su defecto dicha programación deberá emitirse en horario apropiado.

**Artículo 57°** Los titulares de Licencia deberán prestar en forma gratuita el servicio a cinco instituciones del Estado Paraguayo dedicadas a la atención de la salud pública, ubicadas en la zona urbana del área de cobertura.

Los titulares de Licencia no serán responsables por la instalación interna en los locales públicos, ni por la provisión de aparatos televisores.

En caso de existir más de un titular de Licencia en una misma área de cobertura, los titulares de Licencia coordinarán con la Comisión Nacional de Telecomunicaciones los locales de las instituciones a ser beneficiadas, de forma a no superponer la prestación del servicio gratuito de cabledistribución.

**Artículo 58°** Los titulares de Licencia del servicio de cabledistribución deberán instalar una oficina de atención al cliente, la cual deberá estar ubicada en el área de cobertura asignada.

**Artículo 59°** Los titulares de Licencia están obligados a presentar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones los cuadros de datos estadísticos y documentos requeridos de conformidad a la normativa respectiva.

### Capítulo III - Explotación

**Artículo 60°** El titular de una Licencia del servicio de cabledistribución, deberá informar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de ocurrencia, todo cambio en la presidencia, directorio, gerencia, administración y representación legal producido en su estación de cabledistribución.

**Artículo 61°** Dentro del área de cobertura, establecida en la resolución que otorgue la respectiva Licencia para la explotación del servicio de cabledistribución, el titular de la misma deberá suministrar dicho servicio en condiciones no discriminatorias tanto en la calidad de los servicios como en el monto de sus tarifas dentro de cada plan de comercialización establecida.

El titular de Licencia para la explotación del servicio de cabledistribución, está facultado a suspender temporal o definitivamente el servicio a los abonados, por incumplimiento de los términos establecidos en el contrato de suministro de servicio.

**Artículo 62°** Todo titular de una Licencia para la explotación del servicio de cabledistribución deberá llevar contabilidad completa de la explotación de la Licencia y quedará afectada al pago de las tasas, aranceles e impuestos establecidos en la legislación vigente.

**Artículo 63°** Los titulares de Licencia tienen prohibido realizar prácticas restrictivas de la leal competencia; y quedan sometidos estrictamente al cumplimiento de las disposiciones de la Ley 642/95 y sus reglamentaciones, la Ley N° 4.956/13 de Defensa de la Competencia y su reglamentación, y los convenios internacionales suscriptos y debidamente internalizados por la República del Paraguay.

**Artículo 64°** Los titulares de Licencia tienen prohibido realizar subsidios cruzados en la prestación de sus servicios de cabledistribución y otros servicios de telecomunicaciones para los cuales posean Concesiones, Licencias o Autorizaciones.

Los titulares de Licencia deberán llevar, en las condiciones establecidas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones un Sistema de Contabilidad separado respecto de otros servicios de telecomunicaciones para los cuales los titulares de Licencia posean Concesiones, Licencias o Autorizaciones, con el objeto de cumplir con el Principio de Neutralidad y la prohibición del subsidio cruzado.

#### Capítulo IV - Control

**Artículo 65°** La Comisión Nacional de Telecomunicaciones ejercerá el control sobre el funcionamiento del servicio de cabledistribución de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Telecomunicaciones y en sus Normas Reglamentarias.

**Artículo 66°** Será obligación del titular de la Licencia proveer en los lugares que indique la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, el servicio de cabledistribución, a efectos de monitorear las señales emitidas.

### **TÍTULO V: INFRACCIONES Y SANCIONES.**

#### Capítulo I - Infracciones y su Calificación

**Artículo 67°** Los titulares de Licencias serán pasibles de las sanciones previstas en el Título XI Capítulo I de la Ley 642/95, sus disposiciones reglamentarias, las establecidas en el presente reglamento y otros reglamentos que sean pertinentes.

**Artículo 68°** Son infracciones leves, además de aquellas establecidas por el artículo 103 de la Ley de Telecomunicaciones las siguientes:

- (a) Producir, en forma no deliberada, interferencias perjudiciales, incluyendo las producidas por defectos de aparatos y equipos.
- (b) Sobrepassar los límites de los parámetros técnicos estipulados en las bases técnicas de planificación o en las normas técnicas que dicte la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.
- (c) Alterar o manipular las características técnicas, marcas, etiquetas o signos de identificación de equipos o aparatos.

**Artículo 69°** Son infracciones graves, además de aquellas establecidas por el artículo 104 de la Ley de Telecomunicaciones las siguientes:

- (a) Instalar u operar equipos, aparatos, dispositivos o sistemas de cabledistribución, sin poseer la Licencia otorgada por Resolución de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.
- (b) Transferir, ceder, arrendar u otorgar el derecho a uso de la Licencia para la explotación del servicio de cabledistribución, parcial o totalmente, subdividir o transferir acciones o ingresar o retirar socios, cambiar el interés social, sin la autorización previa de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones o antes de que el servicio amparado en ella esté instalado y funcionando.

- (c) Atraso, de acuerdo a las disposiciones vigentes, en el pago de la tasa de explotación comercial del servicio.
- (d) Atraso, de acuerdo a las disposiciones vigentes, en el pago del arancel por uso del espectro radioeléctrico, o del canon por conexión.
- (e) Modificar el tipo de servicio o conectarse con otro prestador de servicio de telecomunicaciones, sin autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.
- (f) Conectarse con otro prestador de servicio de cabledistribución a nivel de red de distribución.
- (g) Alterar el área de cobertura.
- (h) Alterar los elementos establecidos en la Licencia, sin previa autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, según lo previsto en el artículo 42° de este Reglamento.
- (i) No iniciar la prestación de servicio de cabledistribución, en el plazo y condiciones señalados en la respectiva Licencia.
- (j) El incumplimiento de las limitaciones o prohibiciones temporales impuestas al titular de una Licencia para la explotación del servicio de cabledistribución, como sanción por haber cometido una infracción, grave o leve, anterior.
- (k) No pagar la multa que se le hubiere aplicado, transcurridos más de treinta días desde la fecha de notificación de la respectiva Resolución.
- (l) No cumplir, por dos veces consecutivas dentro de un período de tres meses, el plazo otorgado por escrito, para subsanar las observaciones por incumplimiento del marco normativo técnico.
- (m) Haber cometido por tercera vez una falta leve, dentro de un período de año calendario.
- (n) Suspensión, sin autorización e injustificada, de las transmisiones por más de tres días.
- (o) No informar, dentro del plazo de treinta días siguientes a la fecha de su ocurrencia, los cambios en la presidencia, directorio, gerencia, administración y representación legal.
- (p) Negarse a entregar, dentro de un plazo no inferior a quince días a contar desde su notificación, la información o antecedentes solicitados por escrito por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones o entregar información o antecedentes falsos.
- (q) No permitir el libre acceso de los funcionarios de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones a sus dependencias, instalaciones o equipos.

## Capítulo II - Sanciones

**Artículo 70°** El incumplimiento por parte de los titulares de Licencia a las disposiciones de la Ley de Telecomunicaciones, de sus Normas Reglamentarias, de este Reglamento, de los Planes Técnicos y Normas Técnicas, aplicables al servicio de cabledistribución, será sancionado de conformidad a lo establecido en la Ley de Telecomunicaciones, previo sumario administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones ante los Tribunales de Justicia por la eventual concurrencia de delitos o faltas sancionadas por el Código Penal y de las sanciones que de ellos se deriven, como también, sin perjuicio de hacer efectivas las garantías establecidas.

La aplicación al titular de Licencia de las sanciones previstas en la Ley de Telecomunicaciones, no le exime de su responsabilidad de cumplir con sus obligaciones frente a los usuarios del servicio que presta, o de indemnizarlos conforme a lo pactado o lo establecido por la Ley.

No se considerarán infracciones y, por lo tanto, no serán sancionadas, las derivadas de caso fortuito o fuerza mayor, según calificación efectuada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

## TITULO VI: DISPOSICIONES FINALES.

### Capítulo I - Notificaciones

**Artículo 71°** Los plazos que se establecen en este Reglamento son perentorios y a menos que se indique lo contrario, se expresan en días hábiles. Toda fecha que limite un plazo en días calendario y que resulte ser domingo o festivo, se trasladará al día hábil siguiente.

### Capítulo II - Plazos de adecuación al Reglamento.

**Artículo 72°** Las personas físicas y jurídicas que a la fecha de vigencia del presente Reglamento tengan adjudicadas Licencias para la explotación del servicio de cabledistribución o de distribución de señales de televisión por cable dispondrán de un plazo de ciento ochenta días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, para adecuarse a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

### Capitulo III – Otras disposiciones reglamentarias.

**Artículo 73°** El Servicio de Distribución de Señales de Televisión por Cable, se regirá por el presente reglamento a partir de la entrada en vigencia del mismo, la que se producirá a los 30 días calendarios contados luego de su publicación en la Gaceta Oficial.